

Quito D. M., 03 de abril del 2012

SENTENCIA N.º 016-12-SCN-CC

CASO N.º 0055-11-CN

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional ponente: Dr. Hernando Morales Vinueza

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente consulta de constitucionalidad ha sido propuesta ante la Corte Constitucional, para el periodo de transición, por los doctores Marco Tobar Solano, Rodrigo Patiño Ledesma y Teodoro Pozo Illingworth, jueces del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 3 de Cuenca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 de la Constitución de la República.

Habiéndose efectuado el sorteo respectivo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, correspondió al Dr. Hernando Morales Vinueza actuar como juez sustanciador.

Detalle de la presente causa

Antecedentes de hecho y fundamentos de derecho

La presente consulta constitucional es formulada por los doctores Marco Tobar Solano, Rodrigo Patiño Ledesma y Teodoro Pozo Illingworth, jueces del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 3 de Cuenca, en base a los siguientes antecedentes: La señora Julia Jenny Astudillo Ordóñez compareció a demandar en juicio contencioso tributario al director distrital del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, con sede en la ciudad de Cuenca, impugnando la resolución N.º DDC-ASJC-PV-000474, expedida por dicha autoridad aduanera el 15 de septiembre del 2011, mediante la cual se le sancionó “por el supuesto cometimiento de una contravención”.

La Sala a cargo de los referidos jueces, dentro del proceso N.º 162-2011, aceptó a trámite la acción deducida y dispuso que la actora, de conformidad con el artículo 7 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador y la Sentencia N.º 0014-10-SCN-CC expedida por la Corte Constitucional, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 256 del 12 de agosto del 2010, efectúe el afianzamiento del valor

equivalente al 10% del total de la determinación tributaria que se impugna, bajo el apercibimiento de lo ordenado en el numeral 2 de la referida sentencia constitucional; ante ello, la actora señaló que el artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador impone el afianzamiento solo a las acciones que se deduzcan contra obligaciones tributarias, es decir, de aquellas que según el artículo 15 del Código Orgánico Tributario surgen al verificarse el hecho generador previsto en la ley, y en ningún caso a las sanciones de índole penal. Que la sentencia de la Corte Constitucional se refiere solo a impugnación de obligaciones tributarias y no a multas impuestas como sanción por la comisión de delitos, contravenciones o faltas reglamentarias; que es entendible que en el caso de obligaciones tributarias, se reconozca la necesidad de rendir caución, en defensa del interés fiscal; pero no es así en materia penal, pues de exigirse caución se dejaría en indefensión a las personas sancionadas con la imposición de multas. Que pretender que el artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador incluye también el pago de caución para las multas por contravenciones, implica hacer una interpretación extensiva de dicha norma, lo cual está prohibido por el artículo 4 del Código Penal; por ello solicitó la actora la revocatoria del auto inicial, en la parte que se dispone el pago de la caución del 10% del valor de la multa que impugna en la acción contencioso tributaria.

Ante la referida petición de la parte actora, los jueces del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 3 de Cuenca, conforme lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República, disponen la suspensión del trámite de la causa N.º 162-2011 y elevan los autos ante la Corte Constitucional, a fin de que esta se pronuncie sobre la constitucionalidad o no del artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, sobre todo en lo referente a si dicha norma transgrede o no el derecho de tutela efectiva y acceso gratuito a la justicia, consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República, así como las garantías del derecho a la defensa previstas en el numeral 7, literales a y c del artículo 76 ibídem.

Petición concreta

Con estos antecedentes, formulan la presente consulta y solicitan que la Corte Constitucional se pronuncie acerca de la constitucionalidad del artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial N.º 242 del 29 de diciembre del 2007.

Norma jurídica cuya constitucionalidad se consulta

La norma jurídica, cuya constitucionalidad es objeto de consulta, es la contenida en el artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial N.º 242 del 29 de diciembre del 2007, que dispone lo siguiente:

Artículo 7.- A continuación del artículo 233 (del Código Tributario), agréguese el siguiente:





“Art. (...) Afianzamiento.- Las acciones y recursos que se deduzcan contra actos determinativos de obligación tributaria, procedimientos de ejecución y en general contra todos aquellos actos y procedimientos en los que la administración tributaria persiga la determinación o recaudación de tributos y sus recargos, intereses y multas, deberán presentarse ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal con una caución equivalente al 10 % de su cuantía, que de ser depositada en numerario será entregada a la Administración Tributaria demandada.

La caución se cancelará por el Tribunal Distrital de lo Fiscal o Sala Especializada de la Corte Suprema de Justicia si la demanda o pretensión es aceptada totalmente, la que en caso de ser en numerario generará a favor del contribuyente intereses a la misma tasa de los créditos contra el sujeto activo. En caso de aceptación parcial el fallo determinará el monto de la caución que corresponda ser devuelta al demandante y la cantidad que servirá como abono a la obligación tributaria; si la demanda o la pretensión es rechazada en su totalidad, la Administración Tributaria aplicará el valor total de la caución como abono a la obligación tributaria.

Esta caución es independiente de la que corresponda fijarse por la interposición del recurso de casación, con suspensión de ejecución de la sentencia o auto y de la de afianzamiento para hacer cesar medidas cautelares y se sujetará a las normas sobre afianzamiento establecidas en este Código.

El Tribunal no podrá calificar la demanda sin el cumplimiento de este requisito, teniéndose por no presentada y por consiguiente ejecutoriado el acto impugnado, si es que dentro del término de quince días de haberlo dispuesto el Tribunal no se la constituyere”.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver la presente consulta de constitucionalidad planteada por los jueces del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 3 de Cuenca, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 de la Constitución de la República, así como los artículos 141, 142, 143 y literal **b** del artículo 191 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el segundo inciso del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, por lo que se declara su validez.

Pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia N.º 014-10-SCN-CC

El Pleno de la Corte Constitucional, en el caso N.º 0021-09-CN, y otros acumulados, expidió la Sentencia N.º 014-10-SCN-CC, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 256 del 12 de agosto del 2010, sentencia en la cual resolvió lo siguiente:

“1. Declarar la constitucionalidad condicionada del artículo agregado a continuación del artículo 233 del Código Tributario, por el artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 242 del 29 de diciembre de 2007, relativo al afianzamiento en materia tributaria;

2. Declarar, como consecuencia de lo resuelto precedentemente, que la disposición referida será constitucional, hasta que la Asamblea Nacional, en uso de la atribución contemplada en el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República, realice la reforma necesaria, y por tanto, la norma consultada será constitucional, siempre y cuando se aplique e interprete el inciso primero y final del mencionado artículo 7, de la siguiente manera:

‘El auto en que el Tribunal acepte al trámite la acción de impugnación de obligaciones tributarias, fijará la caución prevenida en el inciso primero y final de este artículo, y dispondrá que el actor consigne la misma en el Tribunal, dentro del término de quince días, contados a partir de su notificación. En caso de incumplir con el afianzamiento ordenado, el acto materia de la acción quedará firme y se ordenará el archivo del proceso;

3. Disponer que todos los Tribunales Distritales de lo Fiscal, a partir de la expedición de esta sentencia, apliquen lo resuelto en este fallo respecto a todas aquellas causas que hayan ingresado o ingresen, y cuyo trámite esté pendiente por la rendición de la caución del 10 %;

4. Notifíquese al Presidente del Conejo de la Judicatura, a fin de que se disponga a los Tribunales Distritales de lo Fiscal y a la Sala correspondiente de la Corte Nacional de Justicia, que den cumplimiento a esta sentencia constitucional, para cuyo efecto se adjuntará fotocopias certificadas de la misma;

5. Notifíquese, publíquese y cúmplase”.

El caso sometido a conocimiento del Tribunal de lo Fiscal de Cuenca, en el juicio N.º 162-2011

En el juicio contencioso tributario N.º 162-2011, la ciudadana Julia Jenny Astudillo Ordóñez impugna la resolución N.º DDP-ASJC-PV-000474 del 15 de septiembre del 2011 a las 08h00, mediante la cual el director distrital de Cuenca del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador le impuso “sanción administrativa de diez veces el valor de los tributos que se pretendieron evadir, tributos cuyo valor asciende a la suma de USD \$



19.360,72, los mismos que han sido cuantificados por la Dirección de Despacho y Control de Zona Primaria de esta Dirección Distrital”.

De la revisión del proceso N.º 162-2011 se advierte que en la Dirección Distrital de Cuenca del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, se inició el expediente administrativo N.º 026-2011 en contra de Julia Jenny Astudillo Ordóñez, migrante que, al retornar al Ecuador desde los Estados Unidos (New Jersey), solicitó la liberación de tributos al comercio exterior respecto del menaje de casa y vehículo que constaban en su declaración juramentada realizada ante el cónsul de Ecuador en el Estado de New Jersey. El entonces gerente distrital de la ex CAE en la ciudad de Guayaquil, autorizó el despacho libre de pago de tributos de los bienes declarados como menaje de casa y vehículo. Mas, la referida ciudadana, una vez que ingresó al país tal mercadería, ha procedido a la venta del automotor a favor del señor José Eduardo Cárdenas Pesantez (su cuñado), quien se halla fuera de la unidad familiar conformada por Julia Jenny Astudillo Ordóñez y sus hijas María Paz y Carolina Arévalo Astudillo, incurriendo en infracción de defraudación aduanera tipificada en el literal f del artículo 178 del Código Orgánico de la producción, Comercio e Inversiones, esto es vender, transferir o usar indebidamente mercancía importada al amparo de regímenes especiales, o con exoneración total o parcial, sin la debida autorización. Por tal razón, de conformidad con la citada norma legal, se le impuso la sanción de la multa que impugnó en el juicio N.º 162-2011.

Sostiene la señora Astudillo Ordóñez que la orden de los jueces del Tribunal de lo Fiscal de Cuenca, esto es, el pago de la caución del 10% de la multa impuesta (afianzamiento) vulnera sus derechos consagrados en los artículos 75 y 76 numeral 7 literales a y c de la Constitución de la República, pues se le impone dicha obligación económica por un asunto que no se trata de determinación de obligación tributaria, sino de sanción de multa, impuesta por una infracción de carácter penal, por lo que solicitó a los jueces que consulten a la Corte Constitucional acerca de la constitucionalidad del artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador.

Dicha norma agrega a continuación del artículo 233 del Código Tributario uno innumerado que dispone lo siguiente:

“Afianzamiento.- Las acciones y recursos que se deduzcan contra actos determinativos de obligación tributaria, procedimientos de ejecución **y en general contra todos aquellos actos** y procedimientos en los que la administración tributaria persiga la determinación o recaudación de tributos y sus recargos, intereses **y multas**, deberán presentarse ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal con una caución equivalente al 10 % de su cuantía, que de ser depositada en numerario será entregada a la Administración Tributaria demandada...”. (Lo resaltado es nuestro).

Por tanto, queda claro que la administración tributaria tiene potestad no solo para efectuar la determinación de los tributos que las personas están obligadas a satisfacer una vez verificado el hecho generador, sino además imponer sanciones de carácter

económico por la comisión de infracciones a la normativa tributaria, en cuyo caso, las resoluciones que las impongan pueden ser impugnadas en la vía judicial, como ha ocurrido en el juicio contencioso tributario N.º 162-2011 propuesto por la señora Julia Jenny Astudillo Ordóñez, para lo cual la ley exige el pago de la caución del 10% del valor impugnado, una vez que se admitió a trámite la referida acción judicial, conforme lo ordena la Sentencia N.º 0014-10-SCN-CC expedida por la Corte Constitucional.

En consecuencia, la Corte Constitucional ya ha emitido su pronunciamiento acerca de la constitucionalidad del artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, que añade a continuación del artículo 233 del Código Tributario el artículo innumerado que se refiere al afianzamiento o pago de caución del 10% del valor que se impugna en la acción judicial, de lo cual se concluye que no existe materia sobre la cual pronunciarse respecto de la citada norma legal.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe materia sobre la cual pronunciarse.
2. Disponer la devolución del proceso N.º 162-2011 al Tribunal Distrital N.º 3 de lo Fiscal de Cuenca, a fin de que sus jueces continúen la sustanciación de la referida causa, observando lo resuelto por la Corte Constitucional en la Sentencia N.º 014-10-SCN-CC.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Dr. Edgar Zárate Zárate
PRESIDENTE (e)


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con con 8 votos de los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Alfonso Luz Yúnez, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni



CORTE
CONSTITUCIONAL

Causa N.º 0055-11-CN

Página 7 de 6

Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Freddy Donoso Páramo y Edgar Zárate Zárate. Sin la presencia del doctor Patricio Herrera Betancourt, en sesión del día martes tres de abril del dos mil doce. Lo certifico.


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

JPCH/ccp/lmh



CORTE
CONSTITUCIONAL

CAUSA 0055-11-CN

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Edgar Zárate Zárate, Presidente (e) de la Corte Constitucional, el día lunes 11 de junio de dos mil doce.- Lo certifico.


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/lcca